

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial presentado por la parte actora. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 11 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0
Radicación 76-834-40-073-002 2021-00272-00
Tuluá Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO GUERRERO DIAZ

DEMANDADO: VICTOR ALEXANDER GONZALEZ

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada, se hace necesario precisar varios aspectos.

Debe de ponerse de presente que la apoderada de la parte demandante se encuentra haciendo una mixtura de los tipos de notificación que existen, ya que expresó que realizó la notificación regulada en el artículo 291 del C.G.P., por lo que envió el respectivo citatorio, sin embargo, le anexa el auto que libro mandamiento, documento que debe de aportarse cuando se realiza es la notificación regulada en la ley 2213 artículo 8, antes decreto 806 de 2022, de lo que se desprende que se esta haciendo una combinación de las clases de notificaciones.

Por lo tanto, es claro que la notificación que se practicó el pasado 25 de julio de 2022 en el fondo es la relacionada en la ley 2213 artículo 8, antes decreto 806 de 2022, pues se anexo el auto No.0742 del 30 del 2021, por lo que la misma es válida, ya que incluso la empresa de mensajería acreditó que el demandado realizó la apertura del correo electrónico que se pretendía notificar, circunstancia que no puede ser desconocida, ya que lo sustancial no puede ser desplazado por lo formal.

De modo que el señor **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ**, tuvo hasta el 10 de agosto de 2022, para presentarse ante este estrado judicial de manera física o virtual, para proponer las excepciones correspondientes, sin embargo, ello no ocurrió.

Por consiguiente, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal de Tuluá

RESUELVE

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **ALEJANDRO GUERRERO DIAZ**, mediante apoderada judicial contra el señor **VICTOR ALEXANDER GONZALEZ**, mediante auto interlocutorio No. 0742 del 30 de septiembre de 2022.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y *“corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”*²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

N.G.F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d202e2e89a7f7ece1fcc4744bf9f4a5d0bf58d2c2d32c0d06c41a16f47f3bf**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A Despacho del señor juez, la presente demanda Ejecutiva, informando que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de haber efectuado la notificación por aviso de la demandada el pasado 21 de julio de 2022. Provea usted su señoría. Tuluá, agosto 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0764
Radicación 76-834-40-073-002 2021-00124-00
Tuluá Valle, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). -

EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP

DEMANDADO: LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOZA

Radicado: 2021-00124-00

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, mediante apoderada judicial contra la señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOZA**.

En ese orden de ideas, agotadas la notificaciones establecidas en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso a la parte demandada, y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, mediante apoderada judicial contra la señora **LILIANA JANETH AGUDELO HINOJOZA** mediante auto interlocutorio No.0404 del 18 de mayo de 2021.

2°. **LIQUIDAR** el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

3°. **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE J CORREA ALVAREZ

N.G.F.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18001d05dbc181aea42887997c38dedf1cfc9722a39e0362d2e32bbc900b8a9**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo y memorial presentado por la parte actora y asimismo por la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá. Sírvase proveer. - Tuluá, agosto 12 de 2022.

ROMÁN CORREA BARBOSA
Secretario.

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO INTERLOCUTORIO No 0768

Radicación 76-834-40-073-002 2022-00064-00

Tuluá Valle, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSÉ HECTOR GÓMEZ SERRATO Y MARÍA PATRICIA OCAMPO MARÍN

Conforme a la constancia secretarial, se procedieron a revisar los documentos allegados de lo que se desprende lo que pasa a verse,

1. En lo que toca con la constancia de notificación de los demandados se debe poner de presente que aquella es válida y se encuentran surtidos, sin embargo, no es posible dictar auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo regulado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., que reza “*si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, pues actualmente no se ha dado la consignación del embargo en el predio objeto de medida de cautela, como se evidencia en la comunicación remitida por la oficina de instrumentos públicos.
2. Ahora bien, en lo que toca con la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá, se advierte que los mismos comunicaron que se abstenían de la inscripción del embargo ya que actualmente el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-31948, tenía inscritos dos embargos por impuestos nacionales.

De lo que se desprende en el fondo es que la mencionada entidad, no ha tenido en cuenta la diferencia entre la prelación de créditos y embargos, lo que hace necesario traer a colación el precedente vertical emanado del auto del 30 de

noviembre de 2020 proferido por la Doctora María Patricia Balanta Medina Magistrada del Tribunal Superior de Buga Valle-Sala Civil Familia.

Al respecto ha explicado la jurisprudencia constitucional:

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (Código Civil, arts. 2488 y ss). Sentencia T-557/02

Agrega la Corte en la misma sentencia que, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, **será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario prendario**. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

En efecto, marcar la diferencia es importante porque, como aquí ocurrió, no es posible ofrecer un tratamiento procesal que retrate la confusión conceptual, cuando está claro que independientemente del proceso donde quede cautelado el bien, el pago que se haga con el producto de su eventual remate se distribuye conforme las prelacións que tengan los diferentes créditos del deudor, instituto que, por fuerza de la costumbre, se ha denominado concurrencia de embargos (ver art. 465, CGP)¹.

¹ «Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 456 del CGP titulado “Concurrencia de embargos”, cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido, se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe la finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni

Resaltada la precisión en torno a que la prelación de embargos se define sin considerar la prelación de créditos, porque siguiendo «el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete»², cuando el num. 6 del art. 468 del CGP dispone que «[e]l embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real**», esa disposición no debe entenderse bajo la excepción de que el anterior sea un crédito con privilegio en el pago, como las deudas fiscales o alimentos de menores (num. 6, art. 2596 del CC y art. 134 del CIA).

Ya lo tiene dicho el precedente judicial: cualquier embargo sin garantía real que pese sobre el bien, incluso si es decretado por otra jurisdicción, «el eventual ejecutivo con garantía real **lo aniquila ipso facto**, tal y como lo dispone el numeral 6º del artículo 468 del Código General del Proceso, sin importar el orden de su inscripción» (Sala de Casación Civil, sentencia STC3810 de 2020).

Así, en un caso análogo donde se cuestionó la prelación del embargo de cobro coactivo, inscrito primero que el decretado en un proceso hipotecario, la misma alta corporación sentenció: «era obligación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos proceder a inscribir el embargo dispuesto en el ejecutivo hipotecario iniciado por Bancolombia S.A. y levantar simultáneamente el decretado por el Distrito de Barranquilla en el juicio coactivo, circunstancia que, como quedó visto, no implicaba desconocer el crédito a favor del fisco» (sentencia STC9388 de 2016).

De manera que este estrado judicial estima requerir al registrador para que, en aplicación del num. 6 del art. 468 del CGP, inscriba el embargo decretado en esta causa en la que se pretende darle efectividad a la garantía real de hipoteca constituida sobre el inmueble distinguido con MI 384-31948 mediante escritura pública n.º1828 del 29-08-2014 en la Notaría Primera de Tuluá e inscrita en la anotación n.º 023 del respectivo folio.

Por lo tanto, si con anterioridad existe otro embargo de proceso ejecutivo por un crédito **con privilegio sustancial, pero sin garantía real**, es cuestión que no impide registrar el decretado en ejercicio de la acción real de hipoteca; precisamente, porque a este último acreedor se le otorga el derecho de persecución que consiste en «perseguir la

tampoco la subsistencia simultánea de más embargos. // Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a qué acreedores debe pagárseles en primer término, pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso» (López Blanco HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; Dupré editores, p. 748 y 749).

² Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2012

finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido» (art. 2452, CC).

De allí que -al ejercitarse el derecho de hipoteca- el acreedor tiene la facultad de perseguir el bien en manos de quien se encuentre, lo que traduce que la medida cautelar decretada con base en esa garantía real no se trunca porque el bien ya no pertenezca al deudor o porque el predio haya sido previamente cautelado por cuenta de otro crédito que no tenga similar garantía (num. 2 y 6, art. 468 del CGP).

Por manera que la preferencia o privilegio sustancial del crédito fiscal que se pretende en el ejecutivo de cobro coactivo donde fue inicialmente cautelado el predio no es cuestión que impida registrar el embargo decretado con base en la hipoteca que recae sobre el mismo inmueble, ni se extingue la cautela, pues de conformidad con el claro tenor literal del citado num. 6 del art. 468, lo procedente es que se registre esta y se cancele la inicial.

Se itera, nada de esto obsta para que al momento de proceder con el pago de dineros producidos con el eventual remate del bien, el juez ahí sí deba atender las prelación sustanciales de los créditos que se le informen en los términos del art. 465 ib: «**los embargos decretados en procesos cuyo conocimiento corresponda a otras especialidades no tienen ninguna prelación sobre el decretado en el ejecutivo civil**, pues en estos casos el juez laboral, el de ejecuciones fiscales o el de familia da aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado, con el fin de que cuando llegue la oportunidad, haga efectivo el privilegio que a aquellos créditos corresponde, pero sin que se extinga la cautela ordenada por el juez civil» (López Blanco, ob. cit., p. 749).

En mérito de lo expuesto el juzgado segundo civil municipal de Tuluá

RESUELVE

1°. **ABSTENERSE** de dictar auto de seguir adelante la ejecución conforme a lo expuesto.

2°. **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el num. 6 del art. 468 del CGP, proceda a inscribir el embargo que tiene preferencia a partir del derecho real de hipoteca que aquí se ejerce y simultáneamente cancele cualquier otra medida de embargo que no tenga garantía real, independientemente de la prelación o privilegio sustancial del crédito.

3. Líbrese el respectivo oficio a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ**, enviando copia del auto que decreto la medida 0261 del 16 de marzo de 2022, así como el presente auto.

N.G.F.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba9711d483afaa36429573a610428a0d5c6949227831738ed66aa82132c85bf**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tuluá, agosto 11 de 2022.

En la fecha paso a despacho la presente demanda, informando que la misma tiene sentencia, y durante los dos (02) últimos años, no se ha producido actuación alguna imputable a las partes, sin incluir la suspensión de términos por el COVID 19. Por lo cual se configura para aplicación de desistimiento tácito.

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0762

Radicación 2005-00324-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplica el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 2º literal b) que dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un 1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que la última actuación en este proceso se surtió el 07 de febrero de 2020 –fl. 73 cuaderno de medidas, observándose con ello, la inactividad de este proceso en la Secretaría del Despacho por más de dos (02) años, trayendo como consecuencia la declaración de desistimiento tácito sin requerimiento previo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso Ejecutivo con medidas cautelares instaurado por **YOUNIER ALBERTO SANCHEZ RUIZ** contra **JOSE FERNANDO MORALES BLANDON** y **ORFA NELLY MORALES BLANDON**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO:- Como consecuencia de lo anterior, se levantan las medidas cautelares que pesan sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que perciben los demandados JOSE FERNANDO MORALES BLANDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.615 y ORFA NELLY MORALES BLANDON con cédula de ciudadanía No. 31.200.317, como empleados de la RAMA JUDICIAL. Envíese la correspondiente comunicación al PAGADOR de la Administración judicial con sede en la ciudad de Cali, poniéndole de presente que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio NO.740 de Mayo 16 de 2018. De igual manera medida comunicada .ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretará su prescripción.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ
Juez

R.C.B.

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29beefd065ebb5d25e8860ec688e8f2cbba12b717b10252b97ba7c7a88a8b40**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, agosto 11 de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, y memorial allegado por la parte demandante.

Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



AUTO DE TRAMITE No 0844

Radicación 2019-00419-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).-

La parte demandante en el presente proceso de **JULIAN ANDRES LOPEZ GIRALDO** en contra de **JUAN DAVID MARIN MENESES**, allega escrito en el que solicita se fije por parte del despacho caución sobre el vehículo automotor que se encuentra inmovilizado, a fin que quede bajo la custodia del acreedor dicho mueble sometido a registro. De igual manera solicita se comisione al Juzgado Promiscuo de Rozo Valle para que lleve a cabo la diligencia de secuestro.

Acorde a lo solicitado por la parte y como quiera que se cumplen los preceptos del inciso del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P, el despacho ordenara a la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.000.000 pesos, de conformidad con el artículo 603 ibidem, y se ordenara el despacho comisorio para que se practique la diligencia de secuestro sobre el mencionado automotor objeto de medida de embargo.

En merito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá;

R E S U E L V E:

1°) ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de \$1.000.000 pesos, atendiendo los preceptos del artículo 603 del Código General del Proceso. para efectos de lo estipulado en el inciso del numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.

2°) COMISIONAR. a la Inspección de Comisiones Civiles de Palmira Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro del Vehículo Automotor clase MOTOCICLETA marca HERO línea ECO DELUXE color NEGRO AZUL modelo 2017 placas DOX- 48E de propiedad del demandado JUAN DAVID MARIN MENESES titular de la C.C. No. 1.083.911.836, que se encuentra inmovilizada en la estación de policía del corregimiento de rozo , a quien se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, y se le indica al comisionado que se le otorga las mismas facultades del comitente de conformidad con lo previsto en el Art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

JORGE J. CORREA ALVAREZ

Juez

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5a7e1917787f585f057b45a6ad126091e30fdae53a3f6ea0c6b4b0386f13d0**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

secretaria. -

Tuluá, agosto 11 de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de VICTOR HUGO POLANCO HUERTAS contra RUDDY MARCELA AGUILERA QUICENO y oficios procedentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle y Primero Civil del Circuito. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO DE SUSTANCIACION No 0845

Radicación 2020-00284-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Para que la parte demandante se entere, se deja en conocimiento los oficios No 462 de fecha 10 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle, y oficio No 0136 del 01 de agosto de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito, donde manifiestan que se surten los remanentes y que se coloca a disposición de este proceso medida de embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE J. CORREA ALVAREZ

R.C.B

Firmado Por:
Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d2147066cb4126f9d4d7f112a9b31544a19344fb15e4c0624c4012bb290ff6**

Documento generado en 12/08/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>